



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03638-2010-PHC/TC  
SAN MARTÍN  
MIRSA HIDALGO RÍOS

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de noviembre de 2010

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Mirsa Hidalgo Ríos contra la resolución expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, de fojas 80, su fecha 26 de agosto de 2010, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

#### ATENDIENDO A

- Que con fecha 5 de agosto de 2010 la recurrente interpone demanda de hábeas corpus y la dirige contra el Fiscal Provincial señor Ricardo Pablo Jiménez Flores, y contra el Fiscal adjunto Superior, señor Napoleón Armstrong Salas Velásquez, a fin de que se formalice denuncia y se continúe la investigación preparatoria contra don Percy González Llamota por la comisión de los delitos contra el patrimonio en su modalidad de usurpación y daños agravados, por lo que solicita se declare nula e ineficaz la providencia N° 009-2010-MP-DJSM-2<sup>a</sup> FPPCSMT-1SDL, de fecha 21 de julio del 2010, y su confirmatoria.

Señala la recurrente que las resoluciones que resuelven declarar infundada la denuncia que realizara contra el señor Percy González Llamota y que ordenan su archivo, vulneran la congruencia procesal de la adecuación de los hechos a la norma típica penal y por ende el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva protegida en los incisos 3 y 5 del artículo 130º de la Constitución Política del Perú.

- Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200º, *inciso 1*, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos, puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido de los derechos tutelados por el proceso de hábeas corpus.
- Que la Constitución también establece en su artículo 159º que corresponde al Ministerio Público conducir desde su inicio la investigación del delito, ejercitar la acción penal pública, de oficio o a petición de parte, así como emitir dictámenes previos a las resoluciones judiciales



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03638-2010-PHC/TC

SAN MARTÍN

MIRSA HIDALGO RÍOS

4. Que si bien la actividad del Ministerio Público a nivel de la investigación preliminar del delito, al *formalizar la denuncia*, se encuentra vinculada al principio de interdicción de la arbitrariedad y al debido proceso, también lo es, que tal acto no configura un agravio directo y concreto del derecho materia de tutela de hábeas corpus por cuanto no impone medidas de coerción de la libertad individual; y más si como, en el caso de autos, la pretensión es que se formalice denuncia que la recurrente interpusiera contra don Percy González Llamota, por lo que no existe ninguna situación que constituya amenaza o vulneración de su libertad individual o derecho conexo. Siendo así, la pretensión resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza de este proceso constitucional de la libertad.
5. Que por consiguiente dado que la reclamación (hechos y petitorio) no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5º, inciso 1 del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda debe desestimarse.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI  
CALLE HAYEN  
URVIOLA HANL

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CÁRDENAS  
SECRETARIO RELATOR